

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00160 – 00 Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2023, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y siendo las 10:42 a.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 2 de febrero de 2023¹, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00160 – 00, promovido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto y el juzgado), so pena de que se entiendan por no recibidos.

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. De igual manera, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara a fin de que queden registrados en el video.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Apoderado: Luis Arcesio García Perdomo

Identificación: C.C. 7.690.835

Tarjeta Profesional: 93.106 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: <u>arcesiogarcia72@yahoo.com lagarcia@mosquera-</u>

abogados.com

Teléfono: 3174019941

¹ Archivo "22AutoFijaFechaAudiencialnicial".

Por el Despacho: Mediante providencia de 8 de agosto de 2019², se reconoció personería para actuar al abogado Luis Arcesio García Perdomo, como apoderado de la parte demandante.

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Apoderado: Juan Carlos Vargas Zárate

Identificación: C.C. 11.312.302

Tarjeta Profesional: 185.365 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: jc2vargas@saludcapital.gov.co

notificacionjudicial@salud.capital.gov.co

Teléfono: 3123518832

Por el Despacho: Revisado el expediente se advierte que el abogado Agustín Salamanca Ordoñez presentó renuncia al poder conferido³, la cual se acepta como quiera que cumple con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., esto es, el atinente a comunicar de la renuncia al poderdante.

Ahora bien, se tiene que mediante correo de 13 de junio de 2022⁴ se allegó poder conferido en debida forma al abogado Juan Carlos Vargas Zárate, por lo que se le reconoce personería para actuar en defensa de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los efectos del memorial aportado al expediente.

Se notifica en estrados.

MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia de su inasistencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe alguna irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada, sin embargo, indaga a los asistentes para que se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin vicios. Parte demandada: Sin objeción.

Se notifica en estrados.

A.S.

² Págs. 2 a 5, archivo "05Folios105A134".

³ Archivo "18RenunciaPoderSecretariaSalud".

⁴ Archivo "20PoderYAnexosSecretariaSalud".

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

El despacho encuentra que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud no propuso excepciones previas, razón por la cual no se encuentran pendientes de resolver en esta etapa medios exceptivos de dicha naturaleza⁵.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observación. Parte demandada: Sin observación.

A.S.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO - Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos sobre los que no existe discusión.

En ese orden de ideas, se encuentra que Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud señaló que los hechos 1, 2, 4 a 6, 8, 10 y 13 son ciertos; frente al supuesto 7 indicó que es parcialmente cierto; y, en relación a los hechos 3, 9, 11, 12 y 14 sostuvo que no son ciertos, no son hechos o no le constan.

En ese orden, se tienen como probados los siguientes hechos:

- 1. Mediante auto No. 2373 de 22 de mayo de 2017, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, formuló pliego de cargos en contra del Hospital Universitario San Ignacio, dentro de la investigación administrativa No. 201503047, que involucra el caso de la paciente Olga Lucía Bolaños Díaz.
- 2. La parte demandante presentó los descargos el 27 de julio de 2017.
- 3. A través de auto No. 4696 de 26 de septiembre de 2017 la Secretaría de Salud dio traslado para alegatos de conclusión.
- 4. El 17 de octubre de 2017 el Hospital Universitario San Ignacio presentó los alegatos de conclusión, en los cuales insistió en el decreto de las pruebas solicitadas en los descargos.
- 5. Por medio de Resolución No. 228 de 29 de enero de 2018 la demandada sancionó al Hospital Universitario San Ignacio con multa de 150 salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018, equivalentes a \$3.906.210, por la violación de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 1, 2 y 3, del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3, numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.
- 6. El Hospital Universitario San Ignacio presentó recursos de reposición y apelación en contra del anterior acto administrativo, a los cuales se les asignó el radicado No. 2018SER12914.

_

⁵ Págs. 9 a 14, archivo "06Folios135A152".

Expediente N° : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019- 00160 – 00 Demandante: Hospital Universitario San Ignacio Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- 7. Mediante Resolución No. 5685 de 25 de junio de 2018 la Secretaría Distrital de Salud resolvió negativamente el recurso de reposición.
- 8. A través de Resolución No. 3332 de 28 de diciembre de 2018, notificada el 10 de enero de 2019, la entidad accionada resolvió desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Los actos demandados están viciados de nulidad, en virtud a que presuntamente fueron expedidos con desconocimiento de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, por cuanto la entidad accionada: (i) no dio traslado del concepto técnico científico rendido por los médicos Guillermo Beltrán Sánchez y Daniel R. Ortiz Brasseur; (ii) negó la prueba consistente en la certificación de la especialidad y experticia de los profesionales que rindieron el precitado concepto; y, (iii) no tuvo en cuenta el testimonio técnico de la doctora Sandra Liliana Valderrama Beltrán, Jefe de Infectología del Hospital?

En este punto el Despacho considera importante señalar que en el concepto de violación la parte actora hace la siguiente afirmación: "De igual manera genera además una falsa motivación de la actuación, pues se fundó sobre una prueba, concepto científico, que es nula de pleno derecho al violar el debido proceso y derecho de contradicción de la prueba".

Sin embargo, a juicio de este estrado judicial, dicha fundamentación no corresponde a los supuestos que según el Consejo de Estado dan origen al cargo de falsa motivación invocado⁶, sino que reiteran los incluidos en la causal de nulidad de expedición de los actos con desconocimiento de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, razón por la que no se incluirá como un problema jurídico adicional.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin manifestación.

Parte demandada: Sin objeción.

A.S.

⁶ Para el Consejo de Estado "el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber: primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta." Ver sentencia de 25 de noviembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00763-00(5728-19). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

5. CONCILIACIÓN - Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Por el Despacho: Se advierte que mediante correo electrónico de 27 de febrero de 2023⁷, el cual fue incorporado al expediente electrónico, el apoderado de la parte demandada allegó certificación expedida en la misma fecha por la Secretaria Técnica del Comité Interno de Conciliación en la que se hace constar que la entidad no tiene ánimo conciliatorio, por cuanto no se encuentran fundamentos contundentes para declarar la nulidad de los actos administrativos, toda vez que fueron proferidos conforme a la Ley, considerando que se encuentran revestidos de plena validez a la luz jurídica.

Así las cosas, se declara fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin manifestación. Parte demandada: Sin manifestación.

A.S.

6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

Revisado el expediente, el Despacho advierte no ha solicitado medidas cautelares, de manera que no se encuentran peticiones de dicha naturaleza pendientes de resolución.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observación. Parte demandada: Sin observación.

A.S.

7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante y la parte demandada. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

5

⁷ Archivo "24CertificadoComiteConciliacionSecSalud".

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con la demanda, que obran en las páginas 1 y 12 a 61 del archivo "03AnexoDemanda1" y en el archivo "04AnexoDemanda2".

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder, los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- 2. Se ordenará al apoderado de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Salud que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente audiencia, allegue las hojas de vida de los profesionales de la salud Guillermo Beltrán Sánchez y Daniel Ortiz Brasseur y todos aquellos documentos que certifiquen su capacitación, experiencia e idoneidad para rendir el concepto técnico científico de 16 de noviembre de 2015, dentro de la investigación administrativa No. 201503047.
- 3. Se negará la solicitud tendiente a oficiar a la accionada para que remita copia integral de la investigación administrativa sancionatoria No. 201503047, como quiera que dichos documentales fueron aportadas al expediente en virtud del requerimiento realizado a través de auto 17 de marzo de 20228, y reposan en los archivos "15ExpedienteAdministrativo1" y "17ExpedienteAdministrativo2".

PERICIAL

La parte actora pidió que requiera a la Asociación Colombiana de Infectología, o en su defecto a un médico especializado en dicho campo, que sea integrante de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice una evaluación técnica del presente caso, desde el punto de vista médico y de la infectología, en relación con la atención brindada por el Hospital San Ignacio a la paciente Olga Lucía Bolaños Díaz, y resuelva concretamente los siguientes puntos:

- El análisis científico del "concepto técnico científico" elaborado por los médicos Guillermo Beltrán Sánchez y Daniel R. Ortiz Brasseur el 16 de noviembre de 2015.
- La valoración de la historia clínica de la paciente Olga Lucía Bolaños Díaz, para determinar la calidad de la atención y los protocolos médicos seguidos, juntos con índices de accesibilidad, oportunidad, continuidad y seguridad de la atención brindada.
- La valoración técnica y científica del "concepto médico científico", junto con las calidades, formación profesional y experiencia de los profesionales que rindieron el informe.

⁸ Archivo "11 AutoRequiere Expediente Administrativo".

Expediente N° : 11001-33-34-004-2019-00160-00Demandante: Hospital Universitario San Ignacio Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sobre la prueba pericial, el artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.º, señala que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así mismo, que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho.

Ahora bien, el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado lo siguiente:

"(...)para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"

En el caso concreto se encuentra que, frente a las calidades de formación profesional y experiencia de los galenos que rindieron el informe técnico científico dentro de la actuación administrativa, las pruebas idóneas son las documentales que serán decretadas.

De otra parte, en relación al análisis científico del "concepto técnico científico" y la valoración de la historia clínica de la paciente Olga Lucía Bolaños Díaz, si bien en principio son temas que requieren de especiales conocimientos científicos y/o técnicos en el campo de la medicina, lo cierto es que la prueba es impertinente, toda vez que no guarda relación con el objeto del proceso.

Nótese que los argumentos de la parte actora se dirigen a discutir temas relacionados con la validez del concepto técnico científico desde el punto de vista formal, como lo son las presuntas irregularidades en la contradicción y la falta de idoneidad de los profesionales que lo rindieron, lo cual a su juicio deja sin sustento especializado los actos administrativos enjuiciados. Pero no controvierte su contenido como tal.

⁹ ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. "La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso."

¹⁰ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

En gracia de discusión, debe recordarse que esta sede judicial está en la facultad de realizar la valoración de la prueba denominado "concepto técnico científico", desde el punto de vista formal y sustancial, por lo que, de dejarse tal actuación en cabeza de un tercero, se estaría desplazando al juez de su labor natural.

Conforme a lo anterior, se negará la prueba pericial solicitada por la parte actora.

TESTIMONIAL

La parte demandante solicita que se decrete el testimonio técnico de la doctora Sandra Liliana Valderrama Beltrán, Jefe de Infectología del Hospital San Ignacio, quien conoce el caso, para que declare sobre los siguientes puntos:

- El análisis científico, como médica infectóloga, del "concepto técnico científico" elaborado por los médicos Guillermo Beltrán Sánchez y Daniel R. Ortiz Brasseur el 16 de noviembre de 2015.
- Valoración de la historia clínica de la paciente Olga Lucía Bolaños Díaz, para determinar la calidad de la atención y los protocolos médicos seguidos, juntos con índices de accesibilidad, oportunidad, continuidad y seguridad de la atención brindada.
- Todas las situaciones médicas y científicas que se deriven de la investigación administrativa sancionatoria y de la atención de la paciente Olga Lucía Bolaños Díaz, para determinar si fue atendida dentro de los parámetros de accesibilidad, oportunidad, continuidad y seguridad.
- Valoración técnica y científica del "concepto médico científico", junto con las calidades, formación profesional y experiencia de los profesionales que rindieron el informe.

Dicha prueba será negada con fundamento en los mismos motivos esbozados sobre la falta de pertinencia del dictamen pericial, como quiera que se solicitó con fines similares. Para ahondar en razones, debe tenerse en consideración que la declaración de la doctora Sandra Liliana Valderrama Beltrán fue recepcionada en sede administrativa y reposa en las páginas 257 a 259 del archivo "17Expediente Administrativo2", por lo que el Despacho considera innecesario repetirla en sede judicial.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales que obran en los archivos "15ExpedienteAdministrativo1" y "17ExpedienteAdministrativo2", las cuales contienen la actuación administrativa dentro de la cual fueron proferidos los actos objeto de control.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los siguientes documentos: (i) los obrantes en las páginas 1 y 12 a 61 del archivo "03AnexoDemanda1" y en el archivo "04AnexoDemanda2", aportados por la parte accionante; y, (ii) los que reposan en los archivos "15ExpedienteAdministrativo1" y "17ExpedienteAdministrativo2", allegadas por la parte demandada; conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: NEGAR como prueba documental lo relacionado con el poder, los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación, aportados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas pericial y testimonial solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

CUARTO: ORDENAR la práctica de prueba de documental encaminada a que, el abogado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud, en el término de 5 días contados a partir de la presente audiencia, allegue con destino al presente proceso las hojas de vida de los profesionales de la salud Guillermo Beltrán Sánchez y Daniel Ortiz Brasseur y todos aquellos documentos que certifiquen su capacitación, experiencia e idoneidad para rendir el concepto técnico científico de 16 de noviembre de 2015, dentro de la investigación administrativa No. 201503047; conforme a lo expuesto.

Se notifica en estrados

A.I.

Parte demandante: Interpuso presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó las pruebas pericial y testimonial, los cuales procedió a sustentar. Minuto 35:27 a 42:41.

Parte demandada: Sin recursos.

Por el Despacho: Se corre traslado de los recursos interpuestos por la parte demandante al apoderado de la parte accionada:

Parte demandada: Minuto 43:16 a 44:10. Se opuso a la prosperidad de los recursos.

Por el Despacho: Siendo las 11:16 a.m. se suspende la diligencia por el término de 5 minutos.

Por el Despacho: Siendo las 11:29 a.m. se reanuda la audiencia y se procede a resolver la reposición. Minuto 57:00 a 1:

En consecuencia, se RESUELVE:

Expediente N° : 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019- 00160 – 00 Demandante: Hospital Universitario San Ignacio Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERO: No reponer el ordinal tercero del auto de pruebas, en los términos expuestos.

A.I.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el ordinal tercero del auto de pruebas, a través del cual se negó el decreto de las pruebas pericial y testimonial solicitadas.

TERCERO: Por Secretaría remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera las piezas procesales pertinentes.

Se notifica en estrados

A.S.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en este asunto.

Parte demandante: En este estado de la diligencia, solicitó aclaración para que se le informe la oportunidad para sustentar el recurso de apelación.

Por el Despacho: El numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. prevé que el recurso de apelación contra autos proferidos en audiencia debe sustentarse en la misma. Por lo que se le concede el uso de la palabra a la parte accionante para lo pertinente:

Parte demandante: Sustentó el recurso de apelación. Minuto 1:10:08 a 1:17:25.

Por el Despacho: Se le corre traslado de lo anterior a la parte demandada:

Parte demandada: Señaló que se mantiene en lo señalado al descorrer el traslado inicial de los recursos.

Por el Despacho: Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

Parte demandante: Aprueba. Parte demandada: Aprueba.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:51 a.m. se da por terminada la diligencia.

Expediente N° : 11001-33-34-004-2019-00160-00Demandante: Hospital Universitario San Ignacio Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Igualmente, se informa a las partes que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

Sin constancias adicionales.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO Apoderado Demandante

JUAN CARLOS VARGAS ZÁRATE Apoderado Demandada

LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc